

1834, MAYO 3. ARANJUEZ

I LEY DE CAZA Y PESCA DE ESPAÑA.

Publ. Gaceta de Madrid n° 76, miércoles 7 de Mayo de 1834, págs. 1-2; y n° 77, jueves 8 de Mayo de 1834, pág. 1.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una comisión que, examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio de Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comisión, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO

De la caza en tierras de propiedad particular

1º.- Los dueños particulares de la tierra lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin sujeción ni sujeción á regla alguna.

2º.- En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3º.- Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas y la licencia para hacerlo en la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4º.- Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén en rastrojo.

5º.- Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6º.- No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7º.- La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella después de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 3ª Partida.

8º.- Los que con el objeto de cazar violasen ó saltasen los cercados de tierra de propiedad particular pagarán, además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso, las

costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. Por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TÍTULO II

De la caza en tierras de propios y baldíos

9º.- En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Álava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Navarra. Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1º de Abril hasta 1º de Setiembre. Y en lo demás del reino, incluso las islas Baleares y Canarias, desde 1º de Marzo hasta 1º de Agosto.

10º.- Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, a excepción del caso que se expresará en el tít. 4º.

11º.- Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12º.- Los ayuntamientos podrán arrendar con aprobación del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujeción á las restricciones que se expresan en este título.

13º.- Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4º.

14º.- En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujeción á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15º.- Se permite cazar con sujeción á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16º.- Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 rs; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesión, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17°.- Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extinción de animales dañinos, de que se hablará en el título 4°.

18°.- No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

De la caza de palomas

19°.- Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

20°.- No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1.U. varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tít. 4°.

21°.- Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22°.- La misma obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23°.- Si por razón de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipación para gobierno de los dueños de palomares.

24°.- Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV

De la caza de animales dañinos

25°.- Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26°.- No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepor, trampas ni ningunos otros armadijos de que pyueda

resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27°.- En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28°.- Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padrón con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29°.- Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagará á las personas que los presentasen muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba y 80 su está preñada, y 20 rs. por cada lobezno. La mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías.

30°.- Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y las justicias les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31°.- Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32°.- Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, inclusa las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes artículos sobre la pesca.

33°.- Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34°.- Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35°.- Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bvajo ningún pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V

De la pesca

36°.- Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entiende `por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37°.- Los dueños podrán, en virtud del mismo derecho de propiedad, comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38°.- Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeúntes que las bebieren.

39°.- Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno sólo el dueño.

40°.- En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41°.- En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á los propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones necesarias.

42°.- En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43°.- En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44°.- En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los cazes y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI

De las restricciones de la pesca

45°.- Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46°.- Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47°.- Desde el 1° de Marzo hasta últimos de Julio sde prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII

De la ejecución de este reglamento

48°.- El modo de proceder de las justicias en materia de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49°.- Los procedimientos tendrán lugar: 1°, por queja de parte agraviada; 2°, de oficio,; 3°, por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento; 4°, por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50°.- El alcalde hará comparecer al presunto infractor y, comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51°.- Cuando se proceda de queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecución de animales dañinos.

52°.- Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII

De las penas de los infractores

53°.- La pena general p9or las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, además de daños y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54°.- Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55°.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Está rubricado de la Real mano.

En Aranjuez, á 3 de Mayo de 1834.

A Don Nicolás María Garely.